

SE SUSCRIBE En Madrid en el despacho de la IMPRENTA NACIONAL.

PRECIOS DE SUSCRICION. MADRID. Por un mes. 13 rs. Por tres meses. 36

SE SUSCRIBE En provincias en todas las ADMINISTRACIONES DE CORREOS. En Paris, en casa de los Sres. SAAYEDRA Y DE RIBEROLLES.



PRECIOS DE SUSCRICION.

PROVINCIA. Por un mes. 21 rs. Por tres meses. 60 Por seis meses. 120 Por un año. 220

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRIMERA SECCION.

MINISTERIOS.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL DECRETO.

Habiéndose declarado nula por el Congreso de los Diputados la eleccion verificada en el distrito de Verin, provincia de Orense, Vengo en mandar que se proceda a nueva eleccion en dicho distrito con arreglo a la ley de 48 de Marzo de 1846 y su adicional de 16 de Febrero de 1849.

Dado en Palacio a 12 de Julio de 1857.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Candido Nocedal.

Subsecretaria.—Negociado 5.º

Los labradores y ganaderos de algunas provincias del reino suelen en la presente estacion prender fuego a los rastrojos y a los montes para abonar las tierras y hacer que broten con fuerza los pastos de invierno.

Reina (Q. D. G.), deseosa de que se den a la propiedad todas las seguridades posibles, y se evite cuando pueda contribuir a que el labrador vea malogrados sus afanes, quiere que V. S., sin perjuicio de cumplir con rigor cuanto le está prevenido por el Ministerio de Fomento para preaver los incendios de los montes, se dedique con especial esmero a desterrar de ese pais la costumbre de que se ha hecho mérito, a vigilar incesantemente con el fin de poner a cubierto las mieses, los cortijos y cascas rústicas de todo atentado por parte de los incendiarios, y a perseguir a estos con energía y constancia para que, puestos a disposicion de los Tribunales correspondientes, sufran el merecido castigo; bien entendido que S. M. demostrará su Real desagrado y hará que se exija la responsabilidad en su caso a los funcionarios que se muestren negligentes en tan importante materia.

De Real órden lo digo a V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 11 de Julio de 1857.—Nocedal.— Señor Gobernador de la provincia de....

MINISTERIO DE MARINA.

Estado que manifiesta el número de buques que han entrado y salido durante el mes de Junio último en los puertos de la Península, y las toneladas que miden.

Table with columns for Entradas and Salidas, listing ports, number of ships, and tonnage.

RESUMEN DE ENTRADAS.

Summary table for arrivals, showing total ships and tonnage.

RESUMEN DE SALIDAS.

Summary table for departures, showing total ships and tonnage.

CUARTA SECCION.

TRIBUNALES.

SECRETARIA GENERAL DEL CONSEJO REAL.

REAL DECRETO.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, y a quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed que he mos venido en decretar lo siguiente:

En el pleito que en mi Consejo Real pende en primera y única instancia, entre partes, de la una Doña María del Rosario Carrera, viuda y vecina de esta corte, demandante, y de la otra la Administración general del Estado, demandada, y mi Fiscal en su representación, sobre que se repugna a la demandante en el goce de la limosna de 800 rs. anuales que le fué concedida en Real órden de 27 de Diciembre de 1817, y de que se halla privada por consecuencia de lo dispuesto en la ley de presupuestos de 25 de Julio de 1855:

Visto: Vista la certificación de la Contaduría de Hacienda pública de la provincia de Madrid, expedida a instancia de la interesada en 21 de Diciembre de dicho año de 1855, en la cual consta que, en cumplimiento de la disposición segunda de la Real órden de 5 de Agosto del mismo, se la dio de baja en la mesada de Julio anterior:

Vista la Real órden de 27 de Diciembre de 1817, por la que se destinaron 40,000 rs. anuales para las limosnas que acostumbraban dar los Monarcas antecesores, y debían pagarse por Tesorería mayor, según sus Reales órdenes, por mitad en las temporadas de San Juan y Navidad, a personas que no tuvieran otro arbitrio, mandando que se pagasen las contenidas en las relaciones que acompañaban a dicha Real órden, entre las cuales aparecía ser una la de Doña María del Rosario Carrera, continuando igualmente comprendida en las relaciones posteriores:

Vista la instancia de la interesada reclamando la continuación del pago de esta limosna por haber dejado de incluirse en la relación de 14 de Abril de 1836, y el informe de la comisión de exámen de pensiones de 17 de Enero de 1837, en que fué de opinión que la expresada limosna se hallaba en el mismo caso que todas aquellas que, no constando los motivos de su concesion, fueron clasificadas por la comisión informante como pensiones de gracia:

Vista la Real órden de 26 del citado mes de Enero, por la cual se declaró comprendida la limosna de que se trata entre las que, por Real órden de 6 de Julio de 1836, se mandaron seguir abonando hasta la determinación sucesiva de las Cortes sobre el particular:

Visto el decreto de las Cortes de 11 de Mayo de 1837: Vista la ley de presupuestos de 25 de Julio y Real órden de 5 de Agosto de 1855:

Considerando que por el citado decreto de las Cortes

de 11 de Mayo de 1837 se declararon caducadas todas las pensiones de naturaleza puramente de gracia:

Considerando que la concedida a Doña María del Rosario Carrera era de esta clase, como lo demuestra la denominación de limosna, con que se la califica en las Reales órdenes de concesion y continuación de su abono:

Considerando que si bien por la Real órden de 26 de Enero de 1837 se mandó que se la continuara pagando hasta la resolución definitiva de las Cortes, la Contaduría de la provincia suspendió legítimamente su pago mediante haber llegado el caso de que las Cortes mandasen cesar las pensiones, aun remuneratorias, de carácter dudoso, cuanto más las de pura gracia como la presente:

Considerando que no estando la de que se trata comprendida en ninguna de las categorías establecidas en el mencionado decreto de 11 de Mayo de 1837, procede su caducidad con arreglo a las prescripciones del mismo:

Oído mi Consejo Real en sesión a que asistieron Don Francisco Martínez de la Rosa, Presidente.—D. Domingo Ruiz de la Vega.—D. Manuel García Gallardo.—D. Saturnino Caldeón Collantes.—D. Florencio Rodríguez Vamonde.—D. Antonio Caballero.—D. Cayetano de Zúñiga y Linares.—D. José Vellut.—D. Juan Butler.—D. Manuel de Sierra y Moya.—D. José Ruiz de Apodaca.—D. Francisco

Tames Hévia.—D. Antonio Navarro de las Casas.—D. José María Trillo.—D. José Antonio Olateta.—D. Santiago Fernández Negrete.—D. Antonio Escudero.—D. Diego López Ballesteros.—D. Fernando Fernández de Córdoba.—D. José Sandino y Miranda.—D. José de Zaragoza.—Don Antonio Alcalá Galiano.—D. Fermín Salcedo.

Vengo en declarar caducada la limosna de 800 reales anuales que se concedió a Doña María del Rosario Carrera por Real órden de 27 de Diciembre de 1817, y en confirmarla la suspensión de su pago, llevada a efecto por la Contaduría de Hacienda pública de la provincia de Madrid, en donde radicaba, y lo acordado.

Dado en Palacio a 27 de Mayo de 1857.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Candido Nocedal.

Publicacion.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mi el Secretario general del Consejo Real, habiéndose celebrado audiencia pública el Consejo pleno, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos a que se refiere; que se una a los mismos; se notifique a las partes por cédula de Ugier, y se inserte en la Gaceta, de que certifico.

Madrid, 13 de Junio de 1857.—Juan Sunyé.

QUINTA SECCION.

GOBERNADORES, DIPUTACIONES PROVINCIALES, AYUNTAMIENTOS, JUNTAS, DEPENDENCIAS VARIAS

REAL OBSERVATORIO DE MADRID.

OBSERVACIONES METEOROLÓGICAS DEL DIA 12 DE JULIO DE 1857.

Table with columns for Barómetro en pulgadas/milímetros, Termómetro en grados Reaumur/Centígrados, Dirección del viento, and Estado del cielo.

SEXTA SECCION.

ANUNCIOS OFICIALES.

DIRECCION GENERAL DE BIENES NACIONALES.

Aprobado por Real órden de 6 del actual el oportuno presupuesto y pliego de condiciones para la subasta del revoco de las fachadas exteriores e interiores, galerías, ingreso y escalera principal del edificio que en la calle de Alcalá ocupa el Ministerio y todas las oficinas centrales de la Hacienda pública, esta Dirección general ha señalado para su remate el día 26 del corriente, de una y media a dos de la tarde, en el local que ocupa la misma, donde se recibirán y abrirán todos los pliegos de propo-

sición que se presenten por las personas que quieran interesarse en dicha subasta; y en el concepto de que para conocimiento previo de los licitadores, se inserta a continuación el presupuesto y pliego de condiciones.

PRESUPUESTO.

Table with columns for description of work and price in Rs. vs.

Por el andamiaje necesario para el total de la obra..... 14,000

Por la limpieza de la piedra de las fachadas con ácido hidroclórico, que arroja 13,061 pies superficiales..... 13,061

Por el pintado de 95 huecos en el piso principal de las fachadas y patios, entendiéndose ser solo los cerros y vidrieras por la parte exterior con la imprimación y dos manos al óleo..... 4,900

Por 104 huecos en el piso segundo..... 2,080

Por 83 id. en el bajo..... 4,494

Por 70 rejas al óleo, imitación bronce, en el piso bajo, llevando dos manos..... 1,680

Por 104 huecos de vidrieras pintados en la misma forma y disposicion que los anteriores de los sobabancos..... 4,040

Por 105 id. en el entresuelo..... 4,050

Por el de 26 rejas en las ventanas del entresuelo del patio grande..... 208

Por el de 32 lumbreras para los sótanos, entendiéndose bastidores y rejas..... 384

Por el de cinco puertas grandes de la calle de Alcalá con sus montantes, llevando también tres manos..... 1,500

Por el de 14 puertas con montantes de rejas solo por fuera en el patio grande, diferencia de estas a las vidrieras, por haber sido incluidas como tales..... 380

Por el de dos grandes puertas de hierro a los patios laterales..... 200

Por el de tres id. id. en el patio grande..... 300

Suma total..... 409,783

La obra a que se refiere el anterior presupuesto, importante reales vellón 409,783, estará sujeta a las siguientes condiciones.

- 1.º El contratista estará obligado a picar, enfoscar y preparar, pintando al óleo, imitando construcción de ladrillo, 310 tapias; reparar el enfoscado y preparado de 2,409 tapias, pintándolas al temple, imitando piedra de Colmenar en el decorado de fajas y cornisas, y piedra herroqueña clara en los entrepaños; a lavar perfectamente con ácido hidroclórico toda la cantería de las fachadas principales hasta que queden perfectamente limpias; a pintar el número de huecos y en la forma que se manifiesta en el presupuesto, entendiéndose que se ha de ejecutar a toda ley, gastándose materiales de primera clase, debiendo darse en todo tres manos.

bienes presentes y futuros, de los perjuicios que por ello se ocasionen; en el concepto de que se le exigirá la responsabilidad si faltase a lo estipulado por la vía de apremio y predecimiento administrativo de que habla el art. 41 de la ley de Contabilidad, con entera sujecion a lo dispuesto en la misma y la renuncia absoluta de todos los fueros y privilegios particulares, según establece el artículo 2.º, parte 3.ª de la instrucción de 15 de Setiembre de 1852.

6.º El pago de la cantidad por que fuere rematada se hará en dos plazos: el primero cuando el contratista lleve la mitad de la obra, y el segundo 15 días despues de terminada, previa la certificación del Arquitecto de estar hecha con arreglo a lo estipulado y a su satisfacion.

7.º El remate se verificará por pliegos cerrados, que deberán estar arreglados al modelo siguiente:

D. N. N. vecino de..... enterado del presupuesto y pliego de condiciones para ejecutar el revoco de las fachadas exteriores e interiores, galerías, ingreso y escalera principal del edificio que ocupa el Ministerio de Hacienda, así como el pintado por la parte exterior de la carpintería y herraje de todos los huecos de las mismas, me obligo a verificarlo por la cantidad de (en letra) reales vellón..... de..... de 1857.

6.º A este pliego deberá acompañar un recibo de haber entregado en la Caja general de Depósitos la cantidad de 6,000 rs. vn., el cual, concluida la subasta, se devolverá a todos los que le hubieren presentado, excepto a aquel en cuyo favor se remate la obra, que se conservará en depósito para los efectos prevenidos en la condición 6.ª Concluida la obra satisfactoriamente, se devolverá el depósito.

9.º El remate se verificará a favor del que hiciera la proposicion más ventajosa, y no se considerará válido hasta que recaiga la aprobación superior. Si la proposicion estuviere reproducida en dos ó más pliegos, se abrirá en el acto una nueva licitacion únicamente entre los que se hubiesen presentado. Esta licitacion se reducirá a que los interesados hagan una nueva proposicion, que no podrá exceder de la que motiva el empate, quedando rematada la obra en favor del que la hiciera más ventajosa. Si volviere a resultar empate, se anunciará nueva subasta para otro día.

10. Los gastos de escritura serán de cuenta del rematante.

Madrid, 14 de Julio de 1857.—El Director general, Luis de Estrada.

DIRECCION GENERAL DE LOTERIAS, CASAS DE MONEDA Y MINAS.

El día 27 del actual se saca a pública subasta en el establecimiento minero de Almaden por segunda vez el suministro de 70 arrobas de cáñamo en rama que le son necesarias para las labores del presente año, al precio máximo de 54 rs. arroba.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los que quieran interesarse en este remate.

Madrid, 8 de Julio de 1857.—Mariano de Zea.

El día 28 del corriente se saca a pública subasta en el establecimiento de minas de Almaden el surtido de 102 fanegas de yeso pardo que se necesitan para servicio del mismo en el resto de este año, bajo el tipo máximo de 30 rs. fanega. El pliego de condiciones formado para la subasta se manifiesta en esta Dirección general y en la Contaduría de dicho establecimiento.

Lo que se anuncia al público a fin de que puedan los que gusten interesarse en este contrato.

Madrid, 8 de Julio de 1857.—Mariano de Zea.

El día 28 de este mes se celebrará en el establecimiento de minas de Linars la subasta que estaba anunciada para el 22 en la Gaceta de 7 del actual para el servicio de habilitación, merma y construcción de herramientas destinadas al dicho establecimiento durante el resto del año actual, bajo los precios siguientes: 17 rs. por cada fundición en hornos reverberos, siete por la de horno de manga, y 83 céntimos de real por jornal de barrendero picador, cuyo pliego de condiciones se halla de manifiesto en esta Dirección general y en la Contaduría de aquel establecimiento.

Lo que se avisa a fin de que puedan los que gusten interesarse en este remate.
Madrid, 10 de Julio de 1857.—Mariano de Zea.

DIRECCION GENERAL DE LA DEUDA PÚBLICA.
Departamento de Emisión.—Tenduría del Gran Libro.

Habiendo padecido extravío la lámina provisional número 2.615, de rs. vn. 187,381, 6 ms., expedida á favor de D. Pedro de Llano Flores, como poseedor del vínculo

fundado por D. Cristóbal Sevizano y su mujer, la Junta de la Deuda pública, previa instrucción del oportuno expediente y oído el parecer del ministerio Fiscal, acordó que se procediese á la expedición de los documentos equivalentes en títulos de la Deuda amortizable de primera clase.

Lo que se anuncia al público con arreglo á lo dispuesto en Real orden de 20 de Agosto de 1842.
Madrid, 30 de Junio de 1857.—P. O., José F. de Escarriaza.

Habiendo padecido extravío la carpeta-resguardo, señalada con el núm. 41,533, bajo la cual presentó D. Nicolás de Urcullu Smith, apoderado de D. Antonio de Argonzonis, para su conversión en renta diferida, siete documentos interinos de capital transferible al 4 por 100 números 4,353, 5,139, 5,457, 6,149, 6,153, 6,614 y 6,623 de rs. vn. 337,32, 4,035,10, 606, 2,329,14, 2,917,2, 732,32 y 1,593,30, la Junta de la Deuda, previa instrucción del oportuno expediente, y oído el parecer del ministerio Fiscal, acordó que se procediese á la expedición del equivalente resguardo duplicado y á la subsiguiente entrega de los documentos que hubiera producido la operación.

Lo que se anuncia al público con arreglo á lo dispuesto en Real orden de 20 de Agosto de 1842.
Madrid, 30 de Junio de 1857.—P. O., José F. de Escarriaza.

Habiendo padecido extravío las carpetas-resguardos, señaladas con los números 1,199, bajo las cuales presentó D. José de Llano para el cobro de los intereses vendidos desde 1.º de Julio de 1851 á 1.º de igual mes de 1854, los billetes del material, del Tesoro no preferente, série C, números 179 y 171, de rs. vn. 100,000 cada uno, la Junta de la Deuda, previa instrucción del oportuno expediente, y oído el parecer del ministerio Fiscal, acordó que se procediese á la expedición de los equivalentes resguardos duplicados, y á la subsiguiente entrega de los referidos billetes.

Lo que se anuncia al público con arreglo á lo dispuesto en Real orden de 20 de Agosto de 1842.
Madrid, 30 de Junio de 1857.—P. O., José F. de Escarriaza.

y cobren de más, pues que el arriendo se entiende por las corporaciones y número de ferrados y especies que forman el cupo respectivo sacado de las relaciones que han de figurar en el arrendamiento á que han de sujetarse precisamente.

En el caso de que los arrendatarios no cumplan la obligación de pago en los términos contratados, quedan sujetos á la acción que contra ellos intenta la Administración, y á satisfacer los gastos y perjuicios que de derecho lejan. Si luego el caso de ejecución para la cobranza del arriendo, se entienda resuelto el contrato en el mismo hecho, y se procediera al arriendo en quiebra.

Los arrendatarios no sufrarán más desembolsos que el pago de billetes á los billetes, billetes de fechos y provisiones, y el del papel que se invierte en el expediente y costas.

Quedan tambien sujetos los arrendatarios á las condiciones establecidas por las leyes y adoptadas por la contaduría del país, pero que no se opongan á las contenidas en este pliego. En tal concepto, tanto los arrendatarios de rentas eventuales como los de las fincas, no pueden separarse de los usos y costumbres establecidos y seguidas en otros años.

Asimismo quedan sujetos los arrendatarios á dar recibos de la renta fija y eventual á los colonos por ferrados y manojos ú otras partes, según la especie, marcando en la eventual la medida aproximada cuando menos. Los arrendatarios formarán á la manija que recauden, un cobrador por parroquia, de forma que en todo el mes de Enero del año entrante puedan presentar en la oficina la cobranza de lo que cobren, en la cual se expresará la procedencia, el pagador, finca ó fincas, situación y cantidad aproximada en tales apuntes que estén sujetos al pago de renta eventual, fijando los productos ó ferrados de esta especie, y consignando si la renta es de medio ferrado, cuarto ó quinto, respecto á renta fija, hasta que se exprese la corporación de que procede los bienes, el pagador, eventual, renta, situación de las fincas ó lugares, con el nombre de estos, y si la llevanza es por foro ó arriendo. La falta de presentación de dichas relaciones en la época señalada se castigará con el apremio y demás que correspondan.

En la necesidad de abonar á los colonos los recibos de contribuciones, y teniendo presente que las disposiciones superiores vigentes sobre este pago establecen que la Administración del ramo lo haga á los recaudadores, resultando que hay distritos que cargan directamente la contribución á Bienes nacionales y otros que la cobran de los colonos, con el fin de que este servicio se regularice y practique con igualdad y armonía con las ordenes superiores, se previene á los pagadores de rentas que son objeto del arrendamiento de que se trata, que no pudiendo prescindirse de lo que las instrucciones establecen, no pueden obtener el abono sin que los recibos ven-

gan por conducto de la Alcaldía á la Administración de Hacienda pública, y por esta á la de Bienes nacionales, para lo que, y sin ser visto, detener los cobros á los arrendatarios el pago de las rentas: los Sres. Alcaldes, auxiliados á unos y otros, recogerán los recibos dichos pagadores, y los remitirán, según queda indicado, con doble factura que exprese la corporación de que proceden las rentas, pagador, número de recibos de cada uno y su importe; y para el cobro autorizarán á continuación de una de las facturas persona en esta capital que se haga cargo de la cantidad que resulte y firme el recibo á favor de la Administración principal de Bienes nacionales. Se advierte á los Sres. Alcaldes que los recibos de contribuciones deben expresar el número del reparto y lo demás necesario á identificar la partida de renta, ó lo que es lo mismo, que aparece en ellos la corporación, el pagador y el número de ferrados sobre que se impuso la contribución. Si hay recibos que carezcan de estos requisitos tan esenciales, podrá consignarse por nota al reverso, la cual se firmará y sellará.

Bajo las condiciones expresadas, la Hacienda subroga desde luego á favor de los arrendatarios los derechos y acciones que tiene á las rentas de que se trata por el año del arriendo.

Coruña, 25 de Junio de 1857.—El Administrador principal, Antonio Perez Febra.

Modelo de proposición.
D. N. N., vecino de....., sujetándose al pliego de condiciones formado para el arriendo de rentas fijas y eventuales de diferentes corporaciones, hace la siguiente

Proposición.
Á las rentas fijas procedentes de las fábricas parroquiales del distrito de..... (ó las que sean, según la expresión que tengan los cupos de rentas que solicitan) su tipo..... rs. vn..... rs. vn.

(Aquí la fecha y firma del interesado.)

El día 21 del corriente, de doce á una del día, tendrá lugar en esta Administración principal de Bienes nacionales, sita en la calle de Capellanes, núm. 5, cuarto segundo de la izquierda, la doble subasta que, con arreglo al pliego de condiciones inserto á continuación y con rebaja de una sexta parte del tipo, ha de celebrarse en esta capital de las rentas que radican en el partido de Orense por frutos del año próximo pasado de 1856.

Las proposiciones se dirigirán en pliego cerrado, arreglado al modelo adjunto, á estas oficinas, donde se admitirán hasta una hora antes de celebrarse el remate, y en Orense en la Administración de Bienes nacionales de aquella provincia.

Madrid, 12 de Julio de 1857.—Francisco San Martín.

CAJA GENERAL DE DEPÓSITOS.

ESTADO abreviado de las operaciones practicas por la Administración de la Caja en la primera semana del mes de Julio de 1857.

CUENTA DE LOS DEPÓSITOS.

DEPÓSITOS EN METÁLICO Y CUENTAS CORRIENTES.

Table with columns: Necesarios, Voluntarios, Redención de cargas espirituales y temporales, Total de los depósitos en metálico, Total general del metálico.

Main table with columns: EXISTENCIAS EN FIN DE LA SEMANA ANTERIOR, RECIBIDO DURANTE LA ACTUAL, TOTAL, DEVUELTO EN LA SEMANA DE ESTE ESTADO, EXISTENCIA EN FIN DE LA SEMANA. Rows include various deposit types and totals.

DEPÓSITOS EN EFECTOS.

Table with columns: Necesarios, Voluntarios, Redención de cargas espirituales y temporales, Total de los depósitos en papel, Total general de efectos.

CAJA.

Table with columns: METÁLICO, PAPEL, DATA, METÁLICO, PAPEL. Rows include Existencia en Caja, Depósitos devueltos, Pagos por cuentas corrientes, etc.

Madrid, 8 de Julio de 1857.—V. B.—El Director general, P. S., Juan Diaz Arguielles.—El Contador, P. S., Nicasio Miranda

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MADRID.

No habiéndose presentado aspirante alguno que reuna los requisitos prevenidos por la ley, he acordado se anuncie nuevamente la vacante de la Secretaría de Ayuntamiento de Valdetorres, dotada con 2,200 rs. anuales, pagados de fondos municipales; los aspirantes á ella presentarán en el término de un mes, á contar desde la fecha de este anuncio, al Presidente de aquella Corporación sus solicitudes acompañadas de los correspondientes documentos que acrediten sus méritos y servicios y si se hallan comprendidos en el Real decreto de 19 de Octubre de 1853.

Madrid, 8 de Julio de 1857.—Carlos Marfori.

No habiéndose presentado en tiempo oportuno aspirante alguno que reuna los requisitos marcados en la ley, he acordado se anuncie nuevamente la vacante de la Secretaría del Ayuntamiento de Valdelegana, dotada con 6 reales diarios, pagados de fondos municipales; los aspirantes á ella presentarán en el término de 15 días, á contar desde la fecha de este anuncio, al Presidente de aquella Corporación sus solicitudes, acompañadas de los correspondientes documentos que acrediten sus méritos y servicios y si se hallan comprendidos en el Real decreto de 19 de Octubre de 1853.

Madrid, 8 de Julio de 1857.—Carlos Marfori.

INTENDENCIA GENERAL MILITAR.

Los pretendientes á plaza de alumno de la Escuela especial de Administración militar que á continuación se designan, se presentarán en la misma del 20 al 25 del corriente mes para sufrir el examen previo en las materias de doctrina cristiana, leer y escribir correctamente, las cuatro primeras reglas de la aritmética, gramática castellana y principios de dibujo; debiendo personarse á la vez en la Secretaría de esta Intendencia general.

D. Manuel Gomez Aceña.
D. José Lopez de Quintana.
D. José Palacios y Trujillo.
D. Rafael Altolaguirre y Jaudenes.
D. Luis Aseñi y Ugina.
D. Luis Bonafos y Vazquez.
D. Juan Goncer y Perez Juana.
D. Adolfo Espejo y Part.
D. José de Casas y Casares.
D. Mariano Romeral y Fernandez.
D. Federico Perez Cabrero y Garcia.
D. Ramon Gonzalez.
D. Ramon Luch y Prados.
D. Cándido Maria Yera y Gastañaga.
D. Adolfo Pascual Alvarez.
D. Enrique Gomez Santa Maria.
D. Eloy-Perez y Barnecha.
D. José Pascual Cativo y Gardero.
D. Gregorio Garcia Orea.
D. Máximo Sanchez Diaz.
D. Juan Garcia Rodriguez.

Madrid, 40 de Julio de 1857.—C. Sanz.

esta capital de las rentas del cabildo colegial de esta ciudad, Sancti Spiritus y monjas de Buvis de Santiago, en la Coruña.

Las proposiciones se dirigen en pliego cerrado, arreglado al modelo adjunto, á estas oficinas, donde se admitirán hasta una hora antes de celebrarse el remate, y en la Coruña en la Administración de Bienes nacionales de aquella provincia.

Madrid, 12 de Julio de 1857.—Francisco San Martín.

PARTIDO DE CARBALLO.

Relacion de tipos para el arriendo en primera subasta por frutos del presente año de las rentas y corporaciones que se expresan.

SANTIAGO DE ABEUS Y SAN PEDRO DE BARZO.
Las rentas fijas que el Cabildo colegial de la Coruña percibia en dichas parroquias consisten en

Table listing types and prices for wheat, corn, and other goods in Santiago de Abeus and San Pedro de Barzo.

Valen, segun los precios de la nota que encabeza, rs. vn. 21,916

Santiago, 8 de Junio de 1857.—José Mosquera y Palares.

CONVENTO DE DOMINGAS DE BELVIS DE SANTIAGO.

Las rentas que percibia dicho convento, radicadas en el distrito económico de esta ciudad, consisten en

Table listing types and prices for wheat, corn, and other goods in the Convent of Domingas de Belvis de Santiago.

Table listing types and prices for various goods like Gallinas, Pollos, Huevos, etc.

Valen, segun los precios de la nota que encabeza, rs. vn. 29,187,67

Santiago, 8 de Junio de 1857.—José Mosquera y Palares.

CONDICIONES PARA EL ARRIENDO.

1.º El remate se celebrará el día 19 de Julio citado, quedando pendiente de la aprobación de la Dirección general del ramo en todos los que la cantidad del tipo exceda de 500 rs., y del Gobierno de provincia si solo llegan á esta suma ó sean menores.

2.º No se admitirá postura menor de las cantidades marcadas por tipos al respectivo cupo de renta; advirtiéndose que si ocurriese dos de una misma cantidad, será preferida la que se ofrezca el pago anticipado.

3.º Los arrendatarios pagarán por trimestres adelantados el importe del arriendo si el tipo es y excede de 30,000 rs.; por trimestres tambien adelantados, si es mayor de 300 rs.; pero adelantando en todos casos á satisfacción de las Administraciones establecidas en los partidos. En tal concepto, y siendo el arriendo por un año, á contar desde 1.º de Julio próximo hasta 30 de Junio de 1858, el pago del primer semestre se hará en oro ó plata precisamente en la Administración respectiva tan pronto sean autorizados ó aprobados los arriendos y el segundo en 1.º de Enero de 1858; el primer trimestre tambien cuando sean autorizados los remates, y los tres restantes en 1.º de Octubre del corriente año, 1.º de Enero y 1.º de Abril del siguiente.

Los de menor cantidad serán satisfechos á la conclusión del arriendo en 1.º de Julio de 1858 citado.

4.º Para el arriendo de que se trata se ha deducido las partidas vendidas y redimidas que han sido satisfechas hasta el día; si en adelante se pagasen otras que estén pendientes se entiende que el arrendatario podrá cobrar la parte alícuota correspondiente hasta la fecha del pago consignado en las escrituras de los compradores y redimidos; salvo teniendo que para frutos se forma el año desde 1.º de Octubre, y para personas á dinero desde 1.º de Enero últimos, á menos que el contrato formal estableciese otra cosa, presentándose para este caso el documento en la Administración. El arrendatario formará, para facilitar la liquidación, una nota que exprese el pagador, renta y fecha del pago de redención ó venta para la baja al satisfacer el último plazo del arriendo.

5.º No se admitirán posturas á ninguno que sea deudor á fondos públicos.

6.º No será permitido á los arrendatarios pedir piedad ó rebaja ni solicitar pajar en otros plazos ni en distinta especie que la estipulada; el contrato ha de ser á suerte y ventura, sin derecho á indemnización por extinción de langosta, pedricos ni otro incidente; solo serán indemnizados, como queda dicho, en el perteneciente á partidas de renta fija vendidas y redimidas y otros que por razones superiores no puedan cobrarse; los arrendatarios habrán de presentar el oportuno expediente de justificación antes de 1.º de Abril de 1858, que será costado por el arrendatario, á fin de que puedan hacerse con oportunidad las bajas que fueren procedentes en el arriendo sucesivo. Si dejen de cumplir los arrendatarios con esta condición, no tendrán derecho al abono.

7.º Por el principio que queda establecido de abonar á los arrendatarios las falencias legítimas que les resulten en la renta fija, deberán dar cuenta de la que encuentren

PARTIDO DE ORENSE. AÑO 1856.

PRESEPTIMO de las rentas de la procedencia que se expresará y que ha de servir para el arriendo por frutos de dicho año.

Table listing various types of wheat and other goods with their respective prices.

Fábrica de la Santa Iglesia catedral, capilla del Santísimo Cristo, Deanato, Arcediano de Varacelle, Pabal y Orense y dignidades de Tesorero y Abad de la Santísima Trinidad de este ciudad.

Table listing types and prices for wheat and other goods for the Santa Iglesia catedral.

Tenenencias de Noalla, Raceda, Valiñas, Parada de Piñor y Santa Eugenia.

Table listing types and prices for wheat and other goods for the tenencias of Noalla, Raceda, Valiñas, Parada de Piñor y Santa Eugenia.

Tenenencias de Carrejal y Cuenga, Herbedelo, Farijas, Foros, Granja, Mayo y Alfonsoillon.

Table listing types and prices for wheat and other goods for the tenencias of Carrejal y Cuenga, Herbedelo, Farijas, Foros, Granja, Mayo y Alfonsoillon.

Tenenencias de Armental, Bobsar, Silca y Graices.

Table listing types and prices for wheat and other goods for the tenencias of Armental, Bobsar, Silca y Graices.

Tenenencias de Casares, Moréiras Santa Marta, Pena y Tarazon.

Table listing types and prices for wheat and other goods for the tenencias of Casares, Moréiras Santa Marta, Pena y Tarazon.

Tenenencias de Alungos, Gestosa y Puga.

Table listing types and prices for wheat and other goods for the tenencias of Alungos, Gestosa y Puga.

Bernardos de Oera, priorato de Santa Cruz de Arrabalde.

Table listing types and prices for wheat and other goods for the priorato de Santa Cruz de Arrabalde.

Priorato del Viso.

Table listing types and prices for wheat and other goods for the priorato del Viso.

Priorato de San Eugenio de Graices.

Table listing types and prices for wheat and other goods for the priorato de San Eugenio de Graices.

Convento de dominicos de Orense.

Table listing types and prices for wheat and other goods for the convento de dominicos de Orense.

Benitos de Rices del Sil, casa matriz.

Table listing types and prices for wheat and other goods for Benitos de Rices del Sil, casa matriz.

Madrid, 12 de Julio de 1857.—Francisco San Martín.

Priorato de San Miguel de Melias.

Table with 2 columns: Item description and Amount. Includes 'Renta fija de centeno: 4 cuartos y por ellos...' and 'Idem de vino tinto: 34 moyos y 5 ollas a 40 rs. moyo...'.

Priorato de Luintra.

Table with 2 columns: Item description and Amount. Includes 'Renta fija de centeno: 98 ferrados y un cuarto a 6 rs. 50 céntos...' and 'Idem de castañas secas: 427 ferrados a 9 rs. mozo...'.

Bernardos de Sobrado, priorato de Tibianes.

Table with 2 columns: Item description and Amount. Includes 'Renta fija de centeno: 3 ferrados y tres cuartos a 6 rs. 50 céntos...' and 'Idem carneros: tres cuartas partes de uno...'.

Bernardos de San Clodio, priorato de Bóveda y Resabella.

Table with 2 columns: Item description and Amount. Includes 'Renta fija de vino tinto: 4 moyos y 2 y medio cañados y una cuarta a 40 rs. moyo...' and 'Idem blanco: 17 moyos y una olla a 40 rs. moyo...'.

Benitos de Samos, partidos de Golfarin y Celaquantes.

Table with 2 columns: Item description and Amount. Includes 'Renta fija de vino: 66 cañados a 40 rs. moyo...' and 'Idem de centeno: 7 y medio ferrados a 6 rs. 50 céntos...'.

Benitos de Celanova, priorato de Roas.

Table with 2 columns: Item description and Amount. Includes 'Renta fija de centeno: 472 y medio ferrados a 6 rs. 50 céntimos...' and 'Idem de castañas secas: 2 ferrados a 9 rs...'.

Granja de Velle.

Table with 2 columns: Item description and Amount. Includes 'Renta fija de vino tinto: 114 moyos, 3 cuartos y 22 cuartillos ó 40 rs. moyo...' and 'Idem blanco: 131 moyos, 9 y medio cuartillos a 40 rs. moyo...'.

Priorato de Santa Comba de Naves.

Table with 2 columns: Item description and Amount. Includes 'Renta fija de vino: 7 cuartas y 8 cuartillos, a 4 rs. moyo...'.

Convento de monjas de Allariz, partido de Melias.

Table with 2 columns: Item description and Amount. Includes 'Renta fija de castañas secas: 42 y 7 fardos a 9 rs. uno...' and 'Idem vino blanco: 37 moyos a 40 rs. mozo...'.

SANTUARIO, HERMANDADES Y COFRADIAS.

Hermita de San Roque en la parroquia de Ribela.

Table with 2 columns: Item description and Amount. Includes 'Renta fija de vino: 7 cuartillos, a 40 rs. moyo...'.

Ermida de la Angustia en la de Mugares.

Table with 2 columns: Item description and Amount. Includes 'Renta de vino: 3 cuartas, a 40 rs. moyo...' and 'Idem de aceite: 4 cuartillos, a real y medio...'.

Table with 2 columns: Item description and Amount. Includes 'Encomiendas de la Orden de San Juan, partido de Yzas y Graicés de la de Puerto-Marín...'.

Por el foro nombrado de Costela debían pagar 10 moyos de vino, pero en el día solo se perciben 5 moyos, a 40 rs. uno.

Table with 2 columns: Item description and Amount. Includes 'En dinero: 200' and '20'.

ENCOMIENDAS DE ÓRDENES MILITARES.

La de la Barra de la Orden de Santiago.

Table with 2 columns: Item description and Amount. Includes 'Renta fija de centeno: 222 ferrados y 4 cuartillos, a 6 rs. 50 céntimos...' and 'Idem de trigo: 5 ferrados, a 10 rs. vn...'.

ENCOMIENDA DE LA BATUNDEIRA ÓRDEN DE ALCÁNTARA.

Table with 2 columns: Item description and Amount. Includes 'Renta fija de trigo: 36 ferrados a 9 rs...' and 'Idem de centeno: 107 ferrados a 6 rs 50 céntos...'.

Table with 2 columns: Item description and Amount. Includes 'Idem vino: 12 ollas ó sea uno y medio moyo, a 40 rs. moyo...' and 'Idem en dinero: 80'.

TOTAL.

121,873.57

Oronse, 24 de Octubre de 1856.—Manuel Ángel.

DEMOSTRACION.

Table with 2 columns: Item description and Amount. Includes 'Importar las rentas presupuestadas: 121,873.57' and 'Rebaja de una sexta parte: 20,312.26'.

Oronse, 3 de Julio de 1857.—José de Torres Nuer.

Plego de condiciones que ha de servir para la segunda subasta de arriendo de rentas forales y más derechos que radican en el partido judicial de esta capital, y pertenecieron al clero, catedral, santuarios y hermandades, comunidades religiosas de ambos sexos, encomiendas de la Orden de San Juan de Jerusalén y militares por frutos del año próximo pasado de 1856.

1.º El remate se celebrará, en el día y hora que se cita, en el local que ocupa el despacho del Sr. Gobernador, ante dicha Autoridad, el Administrador de Bienes nacionales y Escribano del Juzgado de Hacienda, é igualmente se verificará en dicho día y hora doble subasta en la corte, en el Gobierno civil de aquella provincia, quedando pendiente de la aprobación de la Direccion general del ramo.

2.º No se admitirán posturas que no cubra las cinco sextas partes de la cantidad señalada por tipo, debiendo acompañar al plego de proposicion el recibo de la Caja de Depósitos del importe del 10 por 100 en concepto de fianza.

3.º Tampoco se admitirán posturas parciales por dependencias, sino por todo el partido totalizado.

4.º El arrendatario satisfará por semestres vencidos, con arreglo á la Real orden de 12 de Mayo de 1854, el importe del arriendo, el cual se entiende por frutos de la cosecha del año próximo pasado de 1856, que principiará á contarse en 1.º de Julio del mismo, y concluirá en 30 de Junio del presente año.

5.º Se han excluido de los presupuestos las rentas redimidas hasta 31 de Mayo del año anterior, y respecto á las que lo han sido desde aquella fecha en adelante, se indemnizará el arrendatario de la prorata que le correspondiere, previa liquidacion.

6.º No se admitirán posturas á los que sean deudores á los fondos públicos.

7.º Los arrendatarios no tendrán derecho para perdon ó rebaja, ni solicitar pagar en otros plazos ni en otra especie que el estipulado: el contrato debe ser á suerte y ventura, sin opción á ser indemnizado por extincion de langosta, pedrisco ú otro incidente imprevisto.

8.º En caso de que el arrendatario no cumpla la obligacion de pago en los términos contratados, quedará sujeto éste á la accion que contra él intente el Administrador principal, y á satisfacer los gastos que procedan de su morosidad.

9.º Si llegase el caso de ejecucion para la cobranza del arriendo, se entiende rescindido el contrato, y se procederá contra la garantía y fianza del arrendatario.

10.º Los arrendatarios satisfarán de su cuenta y riesgo en la Administracion de Bienes nacionales, en los momentos de oro ó plata, el importe del arriendo en los plazos marcados.

Por el presente cito, llamo y emplazo á cuantos se crean con derecho á los bienes que constituyen la herencia del difunto D. Juan García, Capitan de infantería retirado, vecino de esta capital, para que en conformidad á lo dispuesto en su última disposición testamentaria por la cual deja los bienes á sus parientes más próximos por las líneas de los Garcías de Villafraña del Campo y los Pomares de esta capital, concluido el usufructo de ellos que lo consignó á D. Pablo Muñoz de Conced, el cual ha renunciado, comparezcan dentro del término de 30 días á deducir en forma ante este Juzgado y expediente que al efecto se instruye sobre adjudicacion de dichos bienes por la escribanía del infrascripto; bajo apercibimiento que transcurrido sin haber comparecido les parará el perjuicio que haya lugar, pues así lo tengo acordado en providencia del día de ayer en el expediente citado.

Dado en Teruel á 7 de Julio de 1857.—Pedro de Echenique.—Por mandado de S. S. Mariano Marco. 2588

D. Manuel Gasset, Gobernador militar de esta plaza, y Juez de extrajeros en ella y su provincia, por la Reina constitucional Q. D. G., &c. &c.

Hago saber como en autos de concurso pendientes en este Juzgado de extranjería y su escribanía á cargo del infrascripto á bienes del difunto subdito francés D. Pedro Laborde, que fué de esta vecindad y comercio, se ha mandado entre otras cosas celebrar junta general de acreedores el día 25 de Julio próximo venidero, á las once de su mañana, en este Gobierno militar y casa-palacio de la Alcazaba, para tratar de varios particulares; y á fin de que llegue á noticia de los acreedores ausentes y de ignorado paradero, y puedan concurrir á dicho acto, se inserta el presente en la Gaceta del Gobierno.

Dado en la ciudad de Málaga á 19 de Junio de 1857.—Manuel Gasset.—Por mandado de S. E., Miguel Molina y Teran. 2589

DOCUMENTO PARLAMENTARIO.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS.

Dictamen de la comision sobre el proyecto de ley aprobado por el Senado, relativo á la reforma de los artículos 14, 15, 16, 17, 18 y 28 de la Constitución.

La comision encargada de informar sobre el proyecto de ley discutido y aprobado por el Senado para reformar los artículos 14, 15, 16, 17, 18 y 28 de la Constitución, ha examinado este asunto con todo detenimiento; y reservándose exponer en el curso de los debates las razones en que se funda, tiene la honra de someter á la deliberacion del Congreso el siguiente dictamen en un todo conforme con lo acordado por el otro Cuerpo colegislador.

PROYECTO DE LEY.

Artículo 14. El Senado se compoñdrá: De los hijos del Rey y del sucesor inmediato de la Corona que hayan cumplido 25 años.

De los Arzobispos y del Patriarca de las Indias. De los Presidentes de los Tribunales Supremos de Justicia y de Guerra y Marina.

De los Capitanes generales del Ejército y Armada. De los Grandes de España por derecho propio que no sean súbditos de otra Potencia, y que acrediten tener la renta de 200,000 rs., procedentes de bienes inmuebles, ó de derechos que gocen de la misma consideracion legal.

De un número ilimitado de Senadores nombrados por el Rey.

Art. 15. Solo podrán ser nombrados Senadores los españoles que pertenezcan ó hayan pertenecido á las clases siguientes: Presidentes del Congreso de los Diputados. Diputados admitidos cuatro veces en las Cortes, y que hayan ejercido la Diputacion durante ocho años.

Ministros de la Corona. Obispos. Grandes de España. Tenientes generales del Ejército y Armada despues de dos años de nombramiento.

Embajadores despues de dos años de servicio efectivo, y Ministros plenipotenciarios despues de cuatro. Vicepresidente del Consejo Real.

Ministros y Fiscales de los Tribunales Supremos, y Consejeros Reales despues de dos años de ejercicio. Los comprendidos en las categorías anteriores deberán ademas disfrutar 30,000 rs. de renta, procedente de bienes propios ó de sueldos de los empleos que no puedan perderse sino por causa legalmente probada, ó de jubilacion, retiro ó cesantia.

Titulos de Castilla que disfruten 100,000 rs. de renta. Los que paguen con cuatro años de antelación 20,000 reales de contribuciones directas, y hayan sido ademas Senadores, Diputados ó Diputados provinciales.

El nombramiento de los Senadores se hará por decretos especiales, y en ellos se expresará siempre el título en que, conforme á lo dispuesto en este artículo, se funde el nombramiento.

Las condiciones necesarias para ser nombrado Senador podrán variarse por una ley.

Art. 16. Para tomar asiento en el Senado se necesita ser español, tener 30 años cumplidos, no estar procesado criminalmente ni inhabilitado en el ejercicio de sus derechos políticos, y no tener sus bienes intervenidos.

Art. 17. La dignidad de Senador en los Grandes de España que acrediten tener la renta y requisitos expresados en el art. 14 es hereditaria.

En todos los demas casos es vitalicia.

Art. 18. A fin de perpetuar la dignidad de Senador en sus familias, los Grandes de España podrán constituir vinculaciones sobre sus bienes en la forma y en la cantidad que se determinará por una ley especial.

Art. 28. Cada uno de los Cuerpos colegisladores examina las calidades de los individuos que le componen: el Congreso decide ademas sobre la legalidad de las elecciones de Diputados.

Los Reglamentos del Senado y del Congreso serán objeto de una ley.

Palacio del Congreso, 9 de Julio de 1857.—Luis González Brabo, Presidente.—Conde de Vistahermosa.—Estanislao Suarez Inclán.—José de Zaragoza.—Cárlos Marfori.—Fernando Urries, Secretario.

PARTE NO OFICIAL.

INTERIOR.

RECTIFICACIONES Y NOTAS DE LAS DIFERENTES DEPENDENCIAS DEL ESTADO: NOTICIAS VARIAS DE MADRID Y DE LAS PROVINCIAS.

PALMA, 7 de Julio.—Como á las doce y media horas del día 4 del corriente, uno de los más serenos que hemos visto en el presente mes, soplando el viento muy bonancible del S. SO. y la mar llana, se aguantaba en esta bahía el brik-barca de esta matrícula, nombrada la Ciudad de Palma, dando bordos y esperando á su Capitan que se procuraba los documentos de navegacion para seguir su viaje á este puerto de Barcelona. En este estado y á la expresada hora, tendió la bordada dentro de la ensenada al N. de la torre D' Pau; pero tan en tierra, con poco aparejo y con el viento fofo, le faltó la virada, quedando varada sobre los arenales y lagunas que hacen el fondo de las inmediaciones de aquella costa.

Afortunadamente la poca salida del buque y las buenas circunstancias del tiempo, le dejaron en situacion de poder ser auxiliado y salvado con buen éxito, como sucedió. En el momento las embarcaciones menores de algunos de los buques mercantes nacionales y extranjeros, del Resguardo de carabineros y las de los dos únicos buques guarda-costas que se hallaban en el puerto, con todas sus tripulaciones, salieron provistas de los calabrotes y estachas de que pudieron proveerse. Al mismo tiempo salió igualmente el jabeque Dolores y otro laud costanero de esta matrícula, dirigiéndose todos al lugar del buque varado, principiando á maniobrar desde entónces bajo la direccion de su Capitan, que ya se habia trasladado á bordo con noticia de lo ocurrido.

Á las tres y media horas de la tarde salió tambien el vapor Mallorquin, conduciendo al Sr. Capitan del puerto, los prácticos del mismo, los dueños de la Palma y alguna gente de mar que se prestó voluntariamente á los trabajos de salvamento, llevándose ademas dos buenos cabalotes que se emplearon en las faenas emprendidas al objeto; cumpliendo las disposiciones del Sr. Capitan del puerto, por las tropas leales del ejército y fuerza honrosa de la Guardia civil de la línea de Olvera los rebeldes, han huido á la desbandada, y muchos de ellos han sido aprehendidos, contándose entre los presos dos Jefes principales de la faccion, Caro y Lavare, cuya captura se debe á la Guardia civil y paisanos de la misma provincia. Los pueblos han vuelto á recobrar la paz momentáneamente alterada, la paz que es el más grande de los beneficios á cuya conservacion consagra sus esfuerzos el Gobierno de S. M.

«Hoy me toca cumplir un deber muy grato para mí, haciendo conocer al público cuán satisfecho estoy de la eficaz cooperacion que he encontrado, durante las circunstancias que acaban de pasar, en las Autoridades de los pueblos y personas con quien he tenido que entenderme, y en la Guardia civil y Carabineros, que han obrado tan acerta y activamente á las órdenes de mi Autoridad, así como en los pacíficos moradores de esta provincia tan leal como sensata.»

«Todos me han dado relevantes pruebas de su adhesion al Trono de nuestra augusta Reina, de su fidelidad al Gobierno, de su respeto profundo á las leyes y de su vivo interés por la causa del orden público. A todos debo la singular satisfaccion de poder decir con orgullo, con ese legitimo orgullo que hace consistir la propia gloria en la gloria de los demas, que en la provincia de Cádiz, momentáneamente invadida por hordas de bandidos que, á la sombra de una bandera política pretendian en vano justificar sus crímenes y sanguinarios instintos, no solamente han bastado las leyes comunes para sostener la tranquilidad entre sus honrados habitantes, sin que conste que uno solo se haya incorporado á las filas de la rebelion, si no que han hallado los invasores una enérgica resistencia que ha contribuido á anticipar el día de su merecido castigo.»

«En ningún pueblo de esta provincia de los que se han visto amenazados por los revolucionarios han podido pelear, sin actitud leal y decidida los ha salvado del robo y del pillaje, que de otro modo habrían tenido que sufrir. Así se ha hecho una vez más, sea por los que fueren los compromisos y los peligros que puedan ofrecer las circunstancias, el verdadero interés de los pueblos está en tomar aquella actitud, que es á la vez la de su deber.»

Procure V. S. renovar estas ideas en el ánimo de sus administrados: haga V. S. comprender cuánto les importa continuar dando al país ejemplos tan dignos como los que han ofrecido esta vez con su noble y decidida conducta, y reciba V. S. en fin, y reciba toda esa poblacion, las seguridades de mi gratitud por sus servicios prestados, ó que estaba resuelto á prestar. A todos doy las gracias en nombre de S. M. y de su Gobierno: á todos me complazco en manifestar cuán isongero me ha sido ver confirmada, durante la crisis pasajera de estos días, la alta y merecida opinion que se tiene de la sensatez y cultura nunca desmentidas de los habitantes de la provincia de Cádiz.

«Dios guarde á V. S. muchos años. Cádiz, 3 de Julio de 1857.—Manuel Cano.—Sr. Alcalde.»

VALENCIA, 10 de Julio.—Entre las limosnas que se han entregado estos días á la gran Asociacion de Beneficencia domiciliar de Nuestra Señora de los Desamparados, que con tan buenos resultados se dedica al ejercicio de la caridad, se cuenta la cantidad de 9,000 reales que han dado los albaceas testamentarios de Doña Pascuala Bordonada y la de 4,000 los albaceas de Don Juan Evar. Tales actos no pueden ménos de ser aplaudidos por todas las personas que abrigan en su corazón sentimientos generosos y caritativos.

JARAFUEL, 5 de Julio.—Se han realizado las grandes esperanzas que nos hacia concebir la cosecha de la huerta, habiendo granado los trigos de la manera más satisfactoria; ademas, como hay abundancia de agua, no se quedará un palmo de tierra sin sembrar, y nos prometemos felices resultados, tanto de la resiembra como de la primera cosecha.

La seda se está hilando, y se puede decir que no tiene precio fijo por estar á medio hilar el capullo.

Precios de granos: Trigo, á 28 rs. barchilla. Centeno, á 17 id. id. Panizo, á 28 id. id. Cebada, á 13 id. id. Diario Mercantil.

Despacho telegráfico particular de la GACETA DE MADRID.—Paris, 12 de Julio de 1857.—La insurreccion de la India ha sido vencida al frente de las murallas de Delhi. Las tropas vencedoras se preparaban para asaltar la plaza.

Se esperan con interés noticias de la India; únicamente se sabe que se han adoptado las medidas necesarias para transportar á la India, si es necesario, por Egipto y el mar Rojo, nueve regimientos que se encuentran en Malta. Segun dicen algunos Oficiales que acaban de llegar á Europa, presentaba Calcuta el aspecto de una ciudad sitiada. Siete regimientos europeos se hallaban concentrados en aquel punto, y corre el rumor entre los indios de que este año estaba señalado fatalmente para ver desaparecer la dominacion inglesa en las Indias.

Ya no es un misterio, segun asegura el Diario de los Debates, el nombre de la futura Reina de Portugal. Noticias que no son oficiales, pero dignas de crédito, indican que esta Princesa pertenece á la rama católica de la Casa Real de Prusia: parece que se ha fijado la época del casamiento para el mes de Setiembre próximo. Se asegura que el Principe Alberto de Sajonia-Coburgo, esposo de la Reina Victoria, ha sido el intermediario en la negociacion de este matrimonio, cuya noticia fué recibida en Portugal con gran satisfaccion.

AUSTRIA.—Viena, 4 de Julio.—Aun cuando la visita del Rey de Prusia es muy agradable para nuestra corte, no tiene significacion política. El Emperador visitó al Rey de Prusia en Toplitz, y éste prometió devolverle la visita. El asunto del Holstein no requiere en manera alguna entrevista de dos Soberanos, puesto que los dos Gobiernos están de acuerdo sobre las medidas que han de adoptar para hacer que se respete el derecho federal alemán. (Diario alemán de Francfort.)

Idem, 5 de Julio.—El Emperador emprenderá nuevamente su viaje á Hungría el 8 del próximo Agosto. La venida del Rey de Prusia pataliza la armonía que existe entre ambas Potencias alemanas. (Gaceta nacional.)

PRUSIA.—Berlín, 4 de Julio.—Sabemos que el Emperador de Rusia ha participado á las Legaciones rusas que visitará en su viaje que desea no le hagan recepcion oficial; pues viajando por asuntos privados de familia, quiere que se le considere como particular, salvo el caso de que estimase conveniente hacer excepcion. (Gaceta de Elberfeld.)

Idem, 5 de Julio.—Á los datos publicados relativos á la nota dinamarquesa debe añadirse que Dinamarca promete conceder á los Estados de Lanenburgo los mismos derechos que á los de Holstein. Concesion importante, pues estos Estados no gozaban hasta ahora en muchos puntos más que voz consultiva y los de Lanenburgo la tenían deliberante. (Gaceta de Colonia.)

Idem, 6 de Julio.—He aquí en resumen la nota dinamarquesa del 24 de Junio. El Gabinete dinamarqués manifiesta profunda admiracion porque Prusia le exige explicaciones más amplias respecto de los Principados, puesto que ya consignó su opinion sobre el particular en la Memoria del 23 de Febrero próximo pasado. El Gobierno dinamarqués ni aun siquiera ha reconocido la obligacion de convocar los Estados, y solo ha cedido en esto para aparentar que desea un arreglo pacífico. Tampoco juzga conveniente decidirse acerca de las proposiciones que han de someterse á la deliberacion de los Estados de Holstein. Se limita á decir que los Estados podrán manifestar libremente su opinion sobre todo aquello que entre en los límites de su competencia, teniendo ademas la facultad de conocer acerca de sus relaciones con la nacion, disfrutando al mismo tiempo de sus derechos como Estados. En cuanto al Lanenburgo el asunto varía; pero á pesar de esta diferencia, Dinamarca está dispuesta á conceder á estos Estados idénticos derechos que á los del Holstein.

CONSTANTINOPLA, 26 de Junio.—Sabemos que la Puerta ha dirigido últimamente una circular á sus Agentes diplomáticos, que gozan de crédito en Europa, para protestar contra la ocupacion de la isla de Persia (en Arabia Descheirel-Mustak) verificada por tropas de la Compañía de las Indias.

Dicha circular, que es puramente confidencial, expone la importancia del hecho, no solo respecto á Turquía, sino para toda Europa, demuestra palmariamente el derecho de propiedad de la Puerta; y asimismo prueba que la cesion hecha por un Jefe de tribu de la costa vecina es nula y sin efecto, puesto que dicho Jefe nunca ha sido propietario. La Puerta concluye diciendo que tiene esperanza de que Inglaterra reconozca el derecho asiste á Turquía, y en su consecuencia evacue la isla.

SECCION GENERAL.

Discurso pronunciado por el Sr. Marques de Pidal, Ministro de Estado, en la sesion del Senado del día 10 del corriente mes, en defensa del proyecto de ley de imprenta.

El Sr. Marques de PIDAL, Ministro de Estado: Ni el estado que actualmente tiene la discusion, ni la importancia de las consideraciones que últimamente se han aducido en contra del proyecto de ley, exigen de mí que me detenga largo tiempo en contestarlas. Los Sres. Senadores que me han precedido en el uso de la palabra, y señaladamente el Sr. Calderon Collantes, á quien voy á contestar, han condenado en varios artículos el exámen de esta ley, y por eso deberé contestarles en ménos palabras que de otro modo emplearía.

Ha dado S. S. principio á su discurso con una consideracion, con la cual ha comenzado tambien otros Senadores. Han aludido todas á las palabras pronunciadas en el día de ayer por el Sr. Presidente del Consejo de Ministros, anunciando al país la feliz terminacion de los disturbios que habian ocurrido en Andalucía, y el Señor Calderon Collantes ha dicho por su parte: «Yo me hubiera abstenido de tomar la palabra á no ser por la seguridad que aquí se nos ha dado de que todo se halla tranquilo.» A mí, señores, me admira que esos hechos no hayan llamado la atencion de S. S. sobre ciertos pliegos, que han sido precisamente los que ha tenido presentes el Gobierno de S. M. para presentar esta ley.

«Nada dice el ánimo del Sr. Senador á quien contesto, ni al de los demas Senadores que piensan como S. S., la indole de esos sucesos? ¿No ven ahí nada nuevo? ¿Dónde, cuándo, en qué día, en qué tiempos, despues de nuestros largos disturbios, hemos presenciado escenas como las que acabamos de ver, escenas notables, no por su importancia, no por su magnitud, sino por su indole? Destrozados como hemos estado durante este medio siglo, divididos todos en luchas grandes é intestinas, jamás he tenido miedo por la existencia de la sociedad española hasta que he visto los funestos acontecimientos que han tenido lugar últimamente; siendo la prensa, la prensa casi exclusivamente, la que los ha provocado con la propagacion del veneno que se ha infiltrado en el pueblo. ¿Y qué, señores? ¿No llama esto la atencion del señor Calderon Collantes?»

«¿Cuándo ha ocurrido, aun en medio de las ideas que nos han dividido, que se haya atrevido aquí el sagrado derecho de propiedad? ¿Cuándo se ha dicho que esa propiedad era, por decirlo así, una cosa ínicua? ¿Cuándo se ha pensado en quemar los títulos en que descansan la fortuna y el porvenir de las familias y la existencia de la sociedad? Estos acontecimientos, señores, están probando la prevision del Gobierno, que, como dije en el preámbulo de este proyecto, si bien eran de temer, no habian ocurrido todavía.

ANUNCIOS PARTICULARES.

HABIENDOSE EXTRAVIADO UNOS PRIVILEGIOS DE JEROS, cuyos capitales, situacion y cabeza en favor de quienes se emitieron, se sabe:
Uno de capital de 10,000 mrs., situado en Alcabales de Lorca, en cabeza de Doña Maria Pinedo; en la de Juan Uribe Apallan.
Otro de 83,540 mrs., en millones de id., en la de Mateo de Bilbao.
Otro de 42,748 mrs., en millones de Salamanca, en la de Juan Herrera Barragan.
Otro de 140,625 mrs., en id. de Jaen, en la de Agustín Perez.
Y otro de 63,375 mrs., en id. de id., en cabeza del anterior y de Enrique Andrada. Se suplica á la persona en cuyo poder se encuentren, ó sepa su paradero, se sirva avisarlo á la calle de Fuencarral, núm. 47, entresuelo de la derecha. 1599

PARA PALMA DE MALLORCA. — EL VAPOR REY Jaime I, de fuerza de 200 caballos, saldrá de Valencia para dicho puerto al anochecer del martes 14 del corriente.
Lo despachan en la expresada ciudad los Sres. A. Miranda é Inigo. En esta corte darán razón D. Leopoldo Barriá y Agüero, calle de las Huertas, 16 y 18, segundo. 2553-1

SOCIEDAD MINERA LA CARBONERA BURGALESA. — Habiendo acordado el socio D. Antonio Rodrigo á la Junta directiva de esta sociedad, manifestando habersele extraviado las láminas de la accion núm. 7 que le pertenece, ha acordado dicha Junta, con arreglo al art. 8.º del Reglamento, se anuncie este extravío en la Gaceta, Diario Oficial de Avisos y Boletín Minero. — para que la persona en cuyo poder se hallen se sirva entregarlas al señor presidente de la misma, calle de Hortaleza, núm. 5, cuarto principal de la izquierda, pues pasado el término de 15 días se declararán aquellas fuera de circulacion y expedirán al socio las duplicadas que solicite.
Madrid, 11 de Julio de 1857. — El Secretario, C. Manrique. 2586

ALCANCE.
CORTES.
SENADO.

Extracto de la sesion del lunes 15 de Julio de 1857.
PRESIDENCIA DEL SEÑOR MARQUES DE VILUANA.

Abierta á las dos y veinte minutos, se lee y aprueba el acta de la anterior.
Participan su marcha de esta corte varios Sres. Senadores.
El Sr. Ministro de Gracia y Justicia remite la ley de autorizacion al Gobierno para plantear la ley de imprenta sancionada por S. M. Queda publicada como ley y se archivará en el Senado.

El Sr. Ministro de Gracia y Justicia remite un ejemplar de la ley sancionada por la Corona autorizando la prolongacion del ferrocarril de Barcelona á Granollers y Arreus de Mar, queda publicada como ley y se archivará en el Senado.

Se dio segunda lectura á una proposicion del Sr. Cantero, y S. S. hizo uso de la palabra para apoyarla diciendo que se limitara, atendido lo fácil que es terminado el cupriesto de 300 millones presentar su liquidacion, y lo útil y necesario que ha de ser examinar dicho documento antes de entrar en la discusion del proyecto de autorizacion para la ejecucion del presupuesto; ruego al Gobierno de S. M. que traiga al Senado la referida liquidacion.

El Sr. Ministro de Marina manifiesta que no hallándose presente el de Hacienda, y siendo la proposicion de un carácter especial, se debe suspender la pregunta al Senado de si se toma en consideracion hasta que se oiga al Sr. Ministro del ramo.

Después de reñificar dichos Sres. Senadores, accedió el Sr. Cantero á lo propuesto por el Sr. Ministro de Marina.
Entrando en el órden del dia, continúa la discusion pendiente sobre el proyecto de ley de instruccion publica, y usa de la palabra el Sr. Olivan en nombre de la comision.

S. S. impugna el discurso pronunciado en la sesion anterior por el Sr. Esteban Calderon, manifestando que en el proyecto del Gobierno no se restringen las facultades de los Escuelas, antes por el contrario, se les concede amplia libertad para establecer donde quieran: el orador explica que el restablecimiento de la ensenanza de la teologia en las Universidades, que se hizo en el año 1851, consiste en la distinta interpretacion del artículo 28 del Concordato, por el que precisamente se habia desmembrado dicha ensenanza de las Universidades.
Reivindica á los catedráticos de la nota de codiciosos hecha por el Sr. Esteban Calderon respecto al monopolio de los libros de texto. S. S. hace una larga reseña histórica entre nosotros proviene de las disputas escolásticas.
El orador continuaba en el uso de la palabra á las tres y media.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS.

Extracto de la sesion del lunes 15 de Julio de 1857.
PRESIDENCIA DEL SR. MARTINEZ DE LA ROSA.

Abierta á las dos de la tarde se leyó y fué aprobada el acta de la anterior.
El Sr. Gonzalez de la Vega obtuvo la palabra para manifestar que habiendo anunciado dias pasados una proposicion al Gobierno en Madrid, y teniendo entendido que hoy quizá se suspenderán las sesiones sin que el Ministerio conteste á la referida pregunta, habia creído conveniente por esta causa formular una proposicion sobre este asunto, rogando al Sr. Presidente que de cuenta de ella cuando se presenten los Sres. Ministros.

El Sr. Presidente ofrece dar cuenta de la proposicion. El Sr. Cárdenas reñifica ciertas palabras del Diario de Sesiones.
El Sr. Cárdenas anunció una pregunta al Sr. Ministro de Hacienda para cuando este se halle en el banco azul.
Se dio cuenta de haber recibido un ejemplar de la ley de imprenta sancionada por S. M.
Juró y tomó asiento el Sr. Pastor.
Se publicaron como leyes varias que fueron sancionadas por S. M.

El Sr. Estrella pregunta al Gobierno si piensa publicar mañana en la Gaceta la ley de imprenta, y si tiene inconveniente en manifestar si ha de recibir inmediatamente ó se ha de señalar un plazo para poder cubrir los requisitos que dicha ley señala respecto á los periódicos.
El Sr. Ministro de la Gobernacion contesta que S. M. ha dispuesto que se conceda un mes, contado desde el dia siguiente á la publicacion de la ley, para cubrir las condiciones que se requieren respecto al editor y al depósito.

Entrando en el órden del dia continúa la discusion de la reforma constitucional, y usa de la palabra en contra del art. 17 el Sr. Sanchez Silva, S. S. empieza por declarar que su deber es sostener el debate, puesto que prefiere la discusion al retraimiento.
Entra luego en varias consideraciones históricas haciendo notar la diferencia de la Cámara de los Lores de Inglaterra y el Senado que vá á establecerse en España con la reforma en cuestion.
El orador continúa en el uso de la palabra al salir nosotros de la tribuna. Eran las tres y media.

ESPECTÁCULOS.

TEATRO DEL CIRCO. — La empresa ha organizado la compañía de zarzuela que ha de actuar en este teatro durante los meses de verano, y al efecto ha contratado á la primera tiple la señorita Doña Amalia Ramirez; á las señoras Rivas y Ayta, y los Sres. D. Mariano Fernandez, Font, Becerra y Escrivá. Tambien ha contratado al primer baritono el Sr. D. Tirso Obregon.

¿Y cómo hemos tenido presente ese ejemplo? ¿Dónde está el ejemplo? S. S. expresada esta tendencia? En el artículo en que se establece el depósito. Eso significa el depósito: ir buscando el engrandecimiento de la imprenta; que no sea esta lo que debe ser en una Monarquía (en ningún Gobierno, pero en una Monarquía mucho menos) el eco de aspiraciones individuales, porque por eso ha tenido absolutamente importancia en el país á que le aludido antes.
De hoy más, en virtud de las condiciones de esta ley, y precisamente por ese artículo y por otros de que me haré cargo después, la imprenta en España tendrá cierta importancia. No será la expresion de caprichos individuales; y siendo una cosa seria, una cosa formal, sus producciones participarán en gran parte de las buenas cualidades que debe tener.

Ha proseguido S. S. diciendo que él no es partidario de la imprenta libre, y que toda la cuestion se reduce á que por las prescripciones de la ley ni se favorezca ni se restrinja demasiado la libertad de la imprenta: debiéndose buscar un justo medio, un término medio. Estoy conforme con ese argumento. Esa es la doctrina que ha profesado siempre en España el partido moderado; él ha sido el defensor, constante de esa doctrina, y áun sus mismos adversarios, por impugnable, le han llamado partido del justo medio. ¿En qué, pues, puedo yo combatir la teoria de S. S.? ¿Cómo puede S. S. valerse de ella para impugnar la mía? De un modo muy sencillo, diciendo S. S.: «mis opiniones son exactamente el centro de esos extremos, yo soy el fiel de esa balanza! Esa es una apreciacion de S. S., apreciacion que es natural; yo no le niego el derecho de tener esa pretension, pero yo le tengo tambien para creer que el justo medio, que el fiel de la balanza es el que ha adoptado el Gobierno. De consiguiente, la controversia queda reducida á una mera cuestion de apreciacion. ¿Y cuál es el criterio de esta cuestion? Yo se lo pregunto á S. S. El Sr. Calderon Collantes no puede tener la pretension de infalibilidad; hay, pues, un criterio; este criterio está en los Cuerpos colegisladores, no hay otro, no hay otra forma de apreciación. Yo respeto mucho el derecho de S. S. para estimar en lo que guste sus opiniones, no porque sean muchas las personas que piensan como S. S., sino áun cuando sea una sola, esto no es más que restablecer en su verdadero punto el argumento de S. S. S. cree que está en el fiel de la balanza, y yo creo que no está en el fiel sino en uno de los brazos y aun un poco inclinado, más de lo que la conveniencia exige.

Examinando el Sr. Calderon Collantes en qué consistían esos cinco artículos que mataban la imprenta, que la ahogaban, que hacian que esta ley no fuera represiva ni restrictiva, sino una ley de muerte, ha entrado á examinar las disposiciones principales, la principal, que dice S. S., es la que se refiere á las recogidas. Tiene razon S. S.: la grande medida que contienen estas leyes es el derecho de recogida, el derecho que en ciertos casos tiene el Gobierno de recoger los periódicos. Indudablemente ¿por qué ocultarlo? Esta es la disposicion más grave de la ley. Pero esta disposicion ¿es nueva? ¿No viene rigiendo hace muchos años? No es este el dogma del partido moderado, sin que en ningún tiempo, en ningún caso, haya ninguno de sus individuos querido privar al Gobierno de la facultad de proteger por este medio á la sociedad contra las ideas trastornadoras? Si esa argumentacion de S. S. es válida, lo mismo vale contra lo que se propone, que contra lo que existia. No hay que hacerse ilusiones: el derecho de recoger los periódicos existe hoy en el Gobierno, como ha existido siempre, y como no podrá menos de existir el partido moderado ha tenido por una de sus conquistas dejar libertad completa de tratar las cuestiones políticas: la imprenta no puede tener más derecho que el de disentir de los negocios públicos del Estado como se discuten aquí. Pues bien: aquí habria represion, á pesar de la inviolabilidad de los Sres. Senadores, represion inmediata, eficaz, si algunos Sres. Senadores hubiesen llegado hasta el punto de atacar los sagrados objetos que motivan esas represiones.

Y, señores, ¿se quisiera entregar la sociedad á cualquier escritor que solo por una pena pecuniaria pudiera poner en combustion esa misma sociedad con la publicacion de hechos falsos, hechos calumniosos, de cierto y determinado género? Pero se dice: vendria el castigo y la represion. Esto no importa impedir ya los males causados, y lo que importa es salvar á la sociedad de ese riesgo, no descuidando tan graves intereses, no dejándolos á la discrecion de los escritores públicos. Hé aquí el principio fundamental de la recogida. Yo convengo en que la exageracion de ese principio podrá causar graves daños á la imprenta; pero está llevado al exceso ese principio? Esto es lo que hay que examinar, lo que no ha hecho el Sr. Calderon Collantes, y lo que voy á hacer en este momento.

Dice la ley: «Las Autoridades de provincia suspenderán...» véase que no es autorizacion, que es un deber que se les impone á las Autoridades de provincia; por sí ó á peticion del Fiscal de imprenta, la venta y distribucion de todo impreso en que se ataque la Religion Católica Apostólica, Romana»

No se permite atacar en España la Religion Católica, Apostólica, Romana: la Autoridad que vea un artículo en donde se ataque esto tiene el deber de prohibir la circulacion del periódico. (Leyendo.) «En que se deprime la dignidad de la persona del Rey y de su Real familia.» En una Monarquía jamás debe permitirse, nunca se debe consentir que se ponga á discusion lo que es sagrado é inviolable. (Leyendo.) «Lo que excite á destruir la Monarquía y la Constitucion del Estado, ó ponga en grave peligro la tranquilidad pública.» Hay momentos en que hasta los escritos, al parecer menos ofensivos, pueden y deben prohibirse. Y á esto aludia ayer el Sr. Ministro de la Gobernacion al citar el hecho de un célebre General, que era el General Alava, y á quien yo le oí decir que en cierta ocasion habia publicado un bando prohibiendo bajo pena de la vida decir «viva Dios, porque esta frase servia de seña y contraseña á los revoltosos. Tambien se prohibe que circule lo que tienda á relajar la moral y las buenas costumbres, y ahora se ha añadido «la disciplina del ejército, porque nada tiene que ver con el debate de los intereses públicos la cuestion militar, y no debe permitirse nada que pueda comprometer la disciplina del ejército. Hé aquí, señores, los casos en que el Gobierno ó sus Autoridades tienen el deber de suspender los periódicos que se entreguen á estos excesos. Y contra los abusos de este derecho, pregunta el Sr. Calderon Collantes, ¿qué recurso queda á los periódicos? Muy sencillo. El Gobierno, ó su Autoridad, detiene un periódico en el cual nota que se falta á la ley. Convengo en que puede haber diferentes apreciaciones respecto á la comision positiva del delito. Se dice que no puede ser penado un escrito que no ha empezado á delinquir, porque se supone que los delitos de imprenta empiezan con la publicacion, y que no habiendo comenzado ésta no debe pensarse el impreso sin circular, como el que ya está publicado. De esta dificultad se sale sencillamente. La Autoridad nota un exceso en un escritor, lo recoge y dice al autor; ¿quiere V. que se publique ese artículo de su cuenta y riesgo? Yo, como encargado de conservar el órden y la tranquilidad pública, no puedo permitirlo tal como está; pero si V. de su cuenta y riesgo quiere, se publicará después que lo haya juzgado, no yo, sino el Tribunal competente. Vamos á ese Tribunal y que decida.

Si el autor insiste en su artículo, es sometido al Tribunal para que lo juzgue, y si, por el contrario, el autor reconoce que aquel artículo no debe publicarse, lo rasga, lo oculta, lo inutiliza, y no hay caso. Esto es lo que se propone para salir de esa dificultad. ¿Y es esto, por ventura, irracional? ¿No es un modo decoroso, prudente y digno de salir de la dificultad? Pero se dice que el Gobierno puede abusar. Como! ¿Pues no hay un Juez independiente que falla respecto al escrito? Pero se añade: que el escrito no producirá el efecto que debía produ-

cir. Es verdad, ni convenia que lo produjera. ¿Qué se quiere? ¿Qué se imprimen ciertos artículos para que produzcan ciertos efectos determinados? Pues precisamente para evitarlos, es para lo que se pone ese arbitrio en la ley. La facultad de las recogidas es una necesidad en aquellos países en donde, como el nuestro, las penas para los delitos de imprenta, son exclusivamente pecuniarias. Repito que es una necesidad, y una necesidad imprescindible. Es verdad que hay países tan bien constituidos que se puede en ellos abandonar esa facultad á los escritores públicos: pero en esos países se castiga á los escritores públicos con penas personales severísimas, que algunos veces llegan hasta la muerte. Allí hay ese correctivo: pero en un país como el nuestro, y con una legislacion en donde el correctivo para la prensa es la multa, que no paga el editor responsable, sino el depósito ó la asociacion, reflexione el Senado si sería prudente renunciar ó no establecer el derecho de recogida. Dependo á los escritores la facultad de comover á la sociedad cuando lo tengan por conveniente. Hé aquí como las leyes deban ser examinadas, y hé aquí como es preferible el medio que establece la ley á dejar abandonada la suerte de la sociedad, el decoro de la familia y la santidad de las costumbres á cualquiera escritor que quisiera echar por la ventana dos ó tres mil duros, en último resultado: esto sería lo que costaría á cualquiera arrastrar por el suelo los más sagrados objetos, y producir en la sociedad una conmocion funesta. No, esto no puede consentirlo un Senado español. Ó es preciso cambiar la penalidad de la ley, estableciendo las penas que marca la legislacion de Inglaterra y otros puntos, ó es indispensable, en bien de la sociedad, que la Autoridad pueda recoger en casos dados los impresos de cierta índole.

Otro de los grandes defectos que se achacan á esta ley es lo que en ella se consigna respecto al editor responsable. Al Gobierno, al dictar esta disposicion, ni siquiera le ocurrió que con eso hacia otra cosa más que levantar la prensa, y darle una dignidad moral, que en su conciencia crea que no podía tener de otra manera. Señores, nuestro país, como todos los países, tiene su historia. Yo recuerdo la época en la cual un hombre político muy importante, Diputado á Cortes, Ministro de la Corona, Presidente del Consejo de Ministros, y hombre, en fin, muy notable era el editor responsable del periódico que publicaba, y á nadie le ocurrió entonces que en eso se rebajaba ni comprometía en lo más mínimo su dignidad personal. ¿Por qué hoy se pretende lo contrario? Por lo que la experiencia ha enseñado respecto á los editores responsables.

Hubo un tiempo en que la ley sujetó al editor responsable á penas personales, que se le llevaba á la cárcel y se le castigaba por culpas que otros habian cometido. Y cuál fué la consecuencia de este sistema? La de ir buscando hombres de cierta clase y de cierta esfera para editores responsables, á los que se les pagaba más ó menos segun las circunstancias. Recuerdo que habia un célebre editor responsable de multitud de periódicos que se hallaba en la cárcel, desde donde seguia escribiendo ó firmando, y el cual, en virtud de condenas judiciales por delitos de imprenta, tenia más años de presidio sobre sí que los que podía vivir, aun cuando se prolongase su existencia dos ó tres veces más de lo que naturalmente le correspondia vivir.

Las leyes después prohibieron que todo hombre que no gozase de libertad firmase un artículo, pero quedó, sin embargo, en la ley la pena corporal para el editor responsable á quien se le castigaba enviándole á las Peñas de San Pedro, como todos lo hemos visto. Pero señores, ¿es la ley actual, es el caso actual de los editores responsables? ¿Queremos nosotros buscar esa clase de gentes, queremos buscar presidarios que estén presos? ¿Queremos buscar hombres que no tengan representacion ninguna? Si habiéramos buscado eso, habríamos dejado las cosas tal como están: pero no buscamos eso: buscamos que los editores responsables sean personas de cierta clase, capaces de ocuparse de un modo ó de otro de los negocios públicos, y que se quite de la imprenta ese elemento que la deshonra, que la envilece: esta es la verdad. Pero no los encontraremos, se dice: ¿por qué no los hemos de encontrar? ¿Por qué un Senador y quiero poner un ejemplo refiriéndome al puesto más alto de la sociedad, por qué un Senador no ha de poder ser editor responsable? Si un escritor de periódico comete un abuso de imprenta, ¿hay algun caso en que pueda ser responsable, en que pueda ir á la cárcel? No. La ley lo dice: en los delitos de imprenta no hay más penas que las pecuniarias, no hay más penas que las multas; y estas se pagan del depósito. ¿Para que queréis, nos dicen, el editor responsable, si no lo queremos más que para eso? Pues qué, digo yo: ¿para pagar una multa no ha de haber una persona con quien se trate, á quien se notifiquen las providencias, y á quien se condene á pagar? Es, pues, indudable que debe haber una persona que responda, una persona á quien se haya de buscar, una persona con quien se entienda la Autoridad.

Ahora bien: con estas condiciones, ¿qué inconveniente hay en que ese editor responsable que pague 2,000 reales de contribucion (no precisamente porque tenga una renta de 24,000 rs., como se ha dicho aquí, pues muy bien puede pagar esa contribucion sin tener esa renta) quiera formar parte de una asociacion periodística, y diga: bueno; yo seré editor responsable? Pero se le objeta: se le humillará, se le prenderá, se le llevará á las Peñas de San Pedro. Señores, ¿si no hay nada de eso; si por esta ley el editor responsable es inviolable, completamente inviolable, y no tiene más que hacer cuando se le impone una pena que sacaría del depósito.

Aquí se nos hace otro argumento. Pues entonces, ¿por qué no reunir el cargo de editor responsable con el de director de un periódico? Por una razon muy sencilla: porque hemos querido enaltecer la prensa; porque hemos querido darle dignidad; porque hemos querido que todos los que aspiran á ocuparse de los negocios del país lo hagan como lo hacemos los hombres públicos. ¿Cómo? Con su autoridad, con su nombre, firmando todos los artículos.

¿Y bien! se me dirá: eso no importa nada. Importa, señores, importa muchísimo. Es imposible, se replicará, que la firma de los artículos sea una verdad, porque el firmar los artículos es peligroso. Yo digo que no lo es; yo digo que por esta ley el director de un periódico, jamás, en ningún caso, puede ser preso ni procesado por un delito de imprenta; y por consiguiente, si el escritor de un artículo se niega á estampar su firma en él, y se vale de un testafierro, el hombre que hace eso, dicho se está, que á sabiendas comete una mala accion, porque no hay razon para que un hombre, que dice lo que su conciencia le dicta, y escribe para ilustrar al público, renuncie á la gloria que nosotros queremos y tenemos cuando publicamos algun producto de nuestro entendimiento.

Si se tiene la conciencia de obrar mal, difamando la reputacion de los ciudadanos, el anonimato es una cosa muy inconveniente, como lo son la oscuridad y las tinieblas para los Tribunales: el hombre que se vale de la imprenta con buena y recta intencion no quiere ocultarse nunca; ese hombre experimenta un gran placer en firmar sus artículos, así como nosotros cuando hablamos en este sitio, ó porque tenemos mérito en ello, ó porque nuestro amor propio nos lo hace ver así, sentimos igual satisfaccion en ver nuestros discursos bien reproducidos. ¿Por qué no ha de tener la imprenta esas condiciones? ¿Por qué no han de ser iguales en ella á las que tiene la discusion de los negocios públicos?

Aquí se ve lo que va siendo la ley examinada en su interior, en su economia y en sus disposiciones. No hemos querido unir en el editor la responsabilidad legal y la moral; hemos querido quitarle esta última para que no haya el menor pretexto. Así, pues, la sociedad con esta ley se halla garantida contra los delitos de imprenta: primero, por las recogidas; segundo, por la responsabilidad legal del editor, á quien se impone una pena pecuniaria más ó menos crecida, y tercero, por la ga-

rantía moral de los escritores que firman los artículos: y esa garantía moral para la imprenta es al mismo tiempo una gran salvaguardia para los derechos de los demás ciudadanos. Con esta ley se evita que bajo el velo del anonimato se empiece la difamacion unas veces, y otras se propaguen ideas perniciosas contra la sociedad: por esta ley, en fin, se quiere que cada uno responda de sus actos.

Dice el Sr. Calderon Collantes: esa ley que vais á dar en lugar de haceros fuertes, os va á hacer más débiles, porque áun no respondáis de lo que se publica, y ahora tendreis que responder de todo lo que se publique, echando así sobre vuestros hombros una grave responsabilidad; mientras en ningún país en que hay libertad de imprenta responde el Gobierno de lo que puedan decir los periódicos. Señores, esto me prueba que el señor Calderon Collantes no ha hecho el suficiente estudio de la ley que se discute, porque si lo hubiera hecho no podría haber presentado ese argumento, al menos en la extension que lo ha dado. La razon es sencilla: en los países en que se autorizan las recogidas, el Fiscal de S. M., no por indicacion del Gobierno, sino como una obligacion inherente á su cargo, detiene los periódicos; ¿por qué casos son esos? Cuatro, y en ellos, si no hubiera recogida, sería preciso que la Autoridad no cumpliera con su deber; entónces habria verdaderamente alguna responsabilidad, y recaeria sobre el Fiscal de imprenta ó sobre la Autoridad encargada de eso; pero en todos los demás casos, en la larga escala de abusos ó delitos que se pueden cometer por la imprenta, ¿habria alguna razon para poder reconvenir al Gobierno? No, no hay derecho para hacerlo, más que en esos cuatro ó cinco casos; y en ellos, repito, la única responsabilidad que puede haber será por haber dejado publicar esos escritos, pudiendo quejarse los ministros de la Religion, la Reina y las demás personas ofendidas. Pero mata eso la imprenta? No, señores; lo que hace es facilitarla, hacerla posible, compatible con una sociedad bien gobernada; porque si la dejáramos completamente libre, si la eximiéramos de las condiciones de la ley, la haríamos incompatible con el órden público, con su base: porque lo que es incompatible con el órden publico, de una manera ó de otra siempre viene á desaparecer.

Otra razon ha alegado el Sr. Calderon Collantes, razon que yo he oido repetir varias veces: si la prensa ha servido los intereses de las oposiciones moderadas, ¿por qué matais la prensa? Señores, si esa razon probara algo, probaria demasiado. Las oposiciones moderadas se han aprovechado de la libertad de la prensa, ora restringida, ora omninada: las oposiciones, moderadas ó no, se aprovechan de todo, y si encuentran una ley de imprenta muy lata, muy latamente tambien usan de su derecho.

Y, señores, ¿será bastante razon la de que los escritores moderados hayan usado ó abusado de la libertad de imprenta, para que por esta consideracion los hombres que están colocados en la esfera del Gobierno y dirigen los destinos del país dejen sin remedio los males de la sociedad? ¿No seria en este caso S. S. el primero que condenara conducta semejante? ¿Habria nadie que admitiera como disculpa esta razon? Yo lo creo así, y de no tener más ideas trastornadas, yo me avergonzaria de darla, porque eso valdria tanto como decir: es verdad, tengo la certidumbre de que dejó á la sociedad abandonada á los ataques de la prensa; pero como he participado de los derechos que me daba una ley inconsiderada, de libertad de imprenta, no puedo dar otra ley en contrario, y tanto por esto, cuanto porque amigos míos han usado de esa libertad, yo tengo atadas las manos, y debo sacrificar á una mera consideracion de consecuencia con mis amigos el bien del país, aquel bien que juré respetar y promover poniendo la mano sobre los Evangelios, segun mi feal saber y entender. Uso, señores, con tanta más libertad de este argumento, cuanto que así respondo á una alusion que se ha hecho á mi persona. Yo, señores, he escrito algunas veces para la imprenta en mi juventud, y de expreso, después, ocasionalmente: pero lo mismo en uno que en otro periodo estoy dispuesto á defender y poner la firma en todos mis artículos; yo no soy de aquellos que creen que han nacido perfectos, y en quienes la experiencia y los negocios no han cambiado en nada sus opiniones; en este reinato se hallan sentadas personas que me han conocido y que saben como yo pensaba.

Estas personas se sientan en los bancos de enfrente; á su verdad apelo para que digan si no fui siempre un hombre amante de la libertad y del sistema representativo, pero moderado. El Sr. San Miguel y yo hemos escrito juntos: S. S. siguió su camino, y yo he seguido el mio; pero ya germinaban en mi ánimo las ideas que ahora sustentan S. S. y yo convenimos entónces en muchas cosas, pero partiendo de puntos diferentes: bajo este concepto, si se establece esta sola restriccion, en ese caso, cuantos artículos he hecho en mi larga vida política, por lo que toca á las intenciones, á la voluntad, á la buena fe con que los he escrito, estoy dispuesto á firmarlos; y si se trata de los artículos que he escrito en los tiempos modernos, esos desde luego los firmaré todos y bajo todos conceptos, pero repito que esta consideracion absolutamente puede alterar en nada la fuerza del argumento que acabo de hacer, contestando al Sr. Calderon Collantes.

Esta razon tendria lugar (aunque real y verdaderamente tampoco la tendria) si nosotros fuéramos á quitar las armas á la oposicion moderada cuando fuese á hacer uso de ellas; pero, lejos de eso, yo sostengo por el contrario, que con la ley actual (si se observa) esa oposicion tendrá tanta ó más libertad que actualmente tiene, al paso que la prensa tendrá más poder, más fuerza, porque la hemos enaltecido y elevado; pero ni ella ni nadie tendrá la facultad de envenenar las pasiones lanzando ideas contra la familia, contra la propiedad, contra la Religion, contra las costumbres y contra la seguridad pública; porque eso está expresamente prohibido en esta ley, y quizá por la primera vez, y aunque de esto no se ha hablado, me toca decir, señores, que está consignado en esta ley el poner á la sociedad al abrigo de semejantes ataques.

Esta, señores, es la ley que de buena fe hemos presentado, creyendo que hacemos un servicio grande á la sociedad y al país, creyendo que en nada perjudica á la imprenta, es decir, á la buena imprenta; y creyendo, por último, que guardamos la sociedad del cúmulo de males que sobre ella pueden caer si no se pone coto á los desmanes que se advierten. Con estas condiciones la sometemos á la aprobacion del Senado, como la hemos sometido á la aprobacion del otro Cuerpo.

BOLETIN RELIGIOSO.

San Anacleto, Papa y mártir.
Cuarenta Horas en el Oratorio del Santísimo Sacramento (calle de Cañizares).

BOLSAS EXTRANJERAS.

Ambrés, 7 de Julio. — Diferida, 25 3/16. — Interior, 38 1/4.
Amsterdam, 6 de Julio. — Diferida, 25 5/8. — Exterior, 43. — Interior, 38 1/8.
Bruselas, 7 de Julio. — Diferida, 25 1/16 dinero.
Frankfort, 6 de Julio. — Diferida, 25 1/2. — Interior, 38 1/8.